

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 19 de Setiembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Para el planteamiento de la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme á la ley promulgada con esta fecha sobre su ejercicio, de acuerdo con mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para constituir los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo, á tenor de lo dispuesto en el capítulo 3.º de la ley citada, los Presidentes de las Audiencias territoriales y de lo criminal procederán inmediatamente á designar los dos Magistrados que con ellos han de formar parte del Tribunal contencioso, en los términos que determina el art. 15 de la ley, dando conocimiento inmediatamente de la designación á la Presidencia del Consejo de Ministros y á la del Consejo de Estado.

Art. 2.º Los Gobernadores de las provincias remitirán á los Presidentes de las Audiencias territoriales, ó de lo criminal según los casos, en un plazo de tres días, á contar desde la publicación del presente decreto, listas de los Diputados provinciales letrados que en la actualidad se encuentren en ejercicio,

remitiendo también un ejemplar de las mismas á la Presidencia del Consejo de Ministros y otro á la del Consejo de Estado, que la pasará al Tribunal de lo contencioso-administrativo tan pronto como se halle constituido.

Art. 3.º Los Presidentes de las Audiencias, constituidos interinamente en Tribunal con los dos Magistrados que se designen, á tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º, procederán á designar por sorteo los dos Diputados provinciales letrados que hayan de formar parte del Tribunal provincial hasta el día 15 de Diciembre próximo venidero, en que debe tener lugar el sorteo definitivo, á tenor de lo dispuesto en el último párrafo del núm. 4.º del art. 17 de la ley.

Los Diputados designados conforme al párrafo anterior entrarán desde luego á formar parte del Tribunal, el cual quedará de este modo completo y constituido definitivamente, dando de todo ello cuenta su Presidente al del Consejo de Ministros, al del Consejo de Estado y al Gobernador de la provincia respectiva.

Quando en la lista remitida por el Gobernador, conforme á lo dispuesto en el art. 2.º, apareciesen los Diputados letrados en número menor de cuatro, los Presidentes de las Audiencias reclamarán de los Gobernadores respectivos listas de los vecinos de la capital comprendidos en las cuatro categorías que establece el art. 17 de la ley, para proceder á su sorteo, y entre tanto entrarán á formar parte del Tribunal los dos Diputados provinciales más antiguos comprendidos en la lista.

Art. 4.º Los Presidentes de los

Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo remitirán á los de la Diputación provincial respectiva certificaciones expedidas por los funcionarios que desempeñen el cargo de Secretarios de Sala y visadas por ellos, en las cuales se acrediten los días de cada mes en que hayan constituido Sala los Diputados provinciales ó los vecinos comprendidos en el artículo 17 de la ley, á fin de que por el Presidente de la Diputación provincial como Ordenador de pagos, se puedan acreditar y justificar las dietas establecidas en el art. 18 de la misma ley.

Art. 5.º Los Presidentes de las Audiencias territoriales ó de lo criminal establecerán el turno y repartimiento especial para distribuir las demandas contencioso-administrativas y los demás asuntos correspondientes á esta jurisdicción entre los Secretarios, Oficiales de Sala y demás dependientes de las Audiencias que en ellos han de entender, según lo dispuesto en el art. 31 de la ley.

Art. 6.º Los Vicepresidentes de las Comisiones provinciales pasarán inmediatamente á los Presidentes de los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo los pleitos de esta índole pendientes ante dichas Comisiones en el estado en que se encuentren, salvo aquéllos en que se haya celebrado vista y pendan de sentencia ó de auto de admisión de la demanda.

Los pleitos que se encuentren en este caso continuarán su tramitación en la forma establecida en el párrafo cuarto de la primera disposición transitoria de la ley.

Art. 7.º Los Presidentes de los Tribunales provinciales contencio-

so-administrativos reclamarán, tan pronto como se hallen constituidos, de las Direcciones de lo Contencioso, de Hacienda pública y de Beneficencia y Sanidad notas de los Abogados del Estado y de los de Beneficencia que estén autorizados para actuar en cada provincia, y puedan, por lo tanto, ejercer la representación de la Administración ante dichos Tribunales en los asuntos á que se refiere el art. 25 de la ley.

Art. 8.º Interin se organiza el Ministerio fiscal para lo contencioso-administrativo conforme á lo dispuesto en el capítulo 4.º de la ley, continuarán ejerciendo las funciones de dicho Ministerio el Fiscal de S. M., el Teniente y los Abogados fiscales que hasta el día han ejercido estos cargos ante la Sección y Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado.

Para constituir el Cuerpo fiscal de escala cerrada tal como lo establece el art. 21 de la ley, se procederá por la Presidencia del Consejo de Estado á la instrucción del oportuno expediente, en el cual propondrá á la del Consejo de Ministros todo lo necesario para declarar las vacantes y convocar el concurso en que hayan de proveerse las que resulten por virtud del cumplimiento de los artículos 19, 20 y 21 y de la tercera disposición transitoria de la ley.

Art. 9.º Entre tanto que, constituido el Tribunal de lo contencioso-administrativo, pueda organizarse la Secretaría del mismo en los términos establecidos en el art. 26 de la ley, continuarán á las órdenes inmediatas de dicho Tribunal el Oficial mayor y los Oficiales que actualmente sirven en la Sección de lo Contencioso del Consejo de Es-

tado, el primero de los cuales desempeñará las funciones de Secretario mayor. Los Subalternos de dicha Sección de lo Contencioso serán puestos igualmente á las órdenes del Tribunal por el Presidente del Consejo de Estado, y continuarán prestando en aquél sus servicios hasta que á propuesta del Tribunal se haga la organización definitiva de dichos funcionarios.

Art. 10. Tan pronto como se constituya el Tribunal de lo contencioso-administrativo, se procederá por la Presidencia del mismo á la instrucción de los oportunos expedientes para llevar á efecto la organización definitiva de su Secretaría y el nombramiento de los subalternos en la forma establecida en el capítulo 5.º y en la disposición 4.ª transitoria de la ley.

Art. 11. Los Oficiales del Consejo de Estado que hasta el presente han venido prestando sus servicios en la Sección de lo Contencioso continuarán encargados de los mismos pleitos y recursos en que han venido conociendo y que se hallen pendientes á la fecha de la promulgación de la ley, y se encargarán por repartimiento, en la misma forma que hasta el presente lo han hecho, de las demandas y recursos que tengan entrada hasta la organización definitiva de la Secretaría.

Art. 12. El Tribunal de lo contencioso-administrativo, una vez que se constituya, hará la clasificación de las demandas, pleitos y recursos pendientes en la actualidad ante la Sección y Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, y acordará lo conveniente para que tengan la tramitación establecida en los tres primeros párrafos de la primera disposición transitoria de la ley, según lo exija su estado.

Dado en San Sebastián á trece de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, promulgada con esta fecha, de acuerdo con mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Secciones del Consejo de Estado, para el despacho de los negocios que no sean contencioso-administrativos, serán cuatro, que se denominarán: de Estado y Gracia y Justicia, de Guerra y Marina, de Hacienda y Ultramar, y de Gobernación y Fomento.

Art. 2.º El Presidente del Consejo de Estado, por consecuencia de la nueva organización dada á las Secciones de dicho Consejo en el

presente Decreto, y en cumplimiento de la ley citada, propondrá al Gobierno el número de Consejeros de que haya de componerse cada Sección, y aquella á que haya de corresponder cada Consejero, á tenor de lo establecido en el art. 17 y teniendo en cuenta hasta donde sea posible lo dispuesto en el art. 15 de la Orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860.

Dado en San Sebastián á trece de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Ribera del Fresno, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 de Agosto último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente adjunto, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Rivera del Fresno, que el Gobernador de Badajoz decretó en 23 de Julio último.

Nombrado un Delegado para inspeccionar la administración municipal, apareció de su visita que existían en el arca 3.234 pesetas, más 500 que se hallaban sin intervenir, y en cambio no aparecían en ella 3.147, 10 por 100 del importe del remate de consumos; que el Depositario no tiene prestada fianza; que el Alcalde y varios Concejales son deudores al Ayuntamiento de la cantidad de 1.211 pesetas; que no están autorizados los balances mensuales en los libros de caja; que el Ayuntamiento tiene á favor de sí, sin cobrar, por arbitrios 83.004 pesetas y por repartos de guardería rural 15.370, y que desde el año 1868 acá se viene adeudando á la Hacienda pública y á la Diputación 108.671; que constan satisfechas en el capítulo de imprevistos, partidas que tuvieron su consignación en el presupuesto ordinario, ó respecto de las cuales no aparece acuerdo; que en las actas de arqueo de 1886 á 1887 existían enmiendas de algunas cantidades; que aparece la matrícula de subsidio última con 1.372 pesetas menos que la anterior, y no consta en ella el señalamiento de cuotas, nombramiento de Síndicos, etc.; que aparece que se ha entregado cantidad de más al contratista de las obras en las Casas Consistoriales; que el arrendatario de consumos no tiene prestada la fianza á que está obligado por el pliego de condiciones; que en cuanto á la contabilidad del actual ejercicio no hay sino borradores; que no existe inventario del archivo, ni libro para

el suministro de medicinas á los enfermos pobres, ni se han formado los estados que manda la ley en los tres últimos trimestres, ni aparece inventario de fincas y derechos reales del Municipio, ni libros de gastos de Secretaría, ni se ha rectificado el padrón vecinal desde 1886 y aun con anterioridad.

Obsérvase por el extracto anterior que el Ayuntamiento suspenso de Ribera del Fresno, dió motivo justificado con su negligencia ú omisión de carácter grave, hasta el punto, puede decirse, de tener abandonada la gestión de los intereses que por la ley le están encomendados, á la suspensión que contra él decretó el Gobernador de Badajoz, apoyado en lo que disponen los artículos 180 y 189 de la ley Municipal vigente.

En conformidad con ellos y por lo expuesto,

La Sección opina que procede que se apruebe la suspensión de que se trata, y que se mande pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia.”

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Derechos reales.

La Dirección general de Contribuciones ha dirigido al Sr. Delegado de Hacienda en esta provincia la siguiente circular, fecha 30 de Agosto último.

“De los datos publicados en la *Gaceta* de 31 de Julio último, aparece la considerable baja de 4.081.534'52 pesetas en lo recaudado por el impuesto de Derechos reales en los doce meses del último ejercicio, comparado con lo percibido en igual período del presupuesto de 1886-87. En el año económico últimamente citado, concurrieron circunstancias que pudieron influir en que durante él hubiera mayores ingresos que los ordinarios, puesto que por la ley de 2 de Agosto de 1886 se concedió un perdón general de multas á todos los contribuyentes que presentaran los documentos á liquidar antes de 1.º de Noviembre siguiente y debieron presentarse á liquidar muchos de

las herencias de los fallecidos el año de 1885, á consecuencia de la epidemia colérica que afligió á la mayor parte de nuestras provincias. Al comenzar el año económico de 1888 á 89, habrá ya derecho á esperar que los rendimientos del impuesto por lo menos no fueran menores que la anterior en que tan considerable baja se ha experimentado, y sin embargo los datos de recaudación de Julio último arrojaron baja en muchas provincias, comparado con lo recaudado en Julio de 1887. En vista de lo expuesto, esta Dirección general ha acordado dirigirse á V. S. excitando su celo y haciéndole las prevenciones siguientes: 1.ª Que la Administración de Contribuciones de esa provincia cuide de que por los funcionarios del orden judicial, por sus auxiliares, por las Autoridades administrativas y por la Notarial, se dé exacto cumplimiento á las prescripciones contenidas en los artículos 145, 146, 147, 148, 149, 151 y 153 del reglamento del Impuesto de Derechos reales, procediendo á lo que hubiere lugar contra los que no remitiesen las relaciones, notas y estados á que de dichos artículos se alude en los plazos fijados en la circular de 1.º de Julio de 1885, y conforme á los modelos que á la misma se acompañan. 2.ª Que con vista de los datos á que se alude en la prevención anterior, del libro registro de prórogas y demás noticias que puedan tener las oficinas provinciales y las liquidadoras de contribuciones que no han presentado á liquidar los documentos en que constan los actos traslatorios de dominio, se proceda contra los morosos en la forma que se determina en el capítulo 7.º del citado reglamento. 3.ª Que se tramiten con la mayor actividad los expedientes de comprobaciones de valores á fin de que medie el menor tiempo posible entre la presentación de los documentos á liquidar y la práctica de la liquidación, y que también se active el despacho de los de denuncias; y 4.ª Que procure esa Delegación que tengan exacto cumplimiento las prescripciones contenidas en los artículos 56 al 60 del reglamento para el servicio de Investigación de la Hacienda pública de 11 de Mayo último.”

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes á quienes puede interesar, como de los funcionarios que se hallan obligados á facilitar á la Administra-

ción y oficinas liquidadoras los datos y documentos á que la preinserta circular se refiere.

Palencia 18 de Setiembre de 1888.—El Administrador de Contribuciones, P. A., Bibiano Ayuso.

puesto en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa, á fin de que las personas ó Corporaciones interesadas puedan exponer en el plazo de 15 días contra la necesidad de la ocupación que se intenta.
Palencia 15 de Setiembre de 1888.—El Gobernador, Ricardo de Vargas.

SECCIÓN DE FOMENTO.—CARRETERAS.

EXPROPIACIÓN.

RELACIÓN rectificada de los propietarios á quienes en parte ó en todo hay necesidad de expropiar fincas para la construcción de las obras de la carretera de Villasarracino á Buenavista, en la Sección comprendida entre Castrillo de Villavega y Bárcena de Campos; habiendo estado expuesta al público el original de esta relación el plazo de quince días para subsanar los errores que pudiera contener; no habiéndose presentado ninguna reclamación.

Término jurisdiccional de Castrillo de Villavega.

Número.	NOMBRES de los propietarios.	VECINDAD.	Colonos.	Clase de la finca.
1	D. Baldomero Cerón.	Castrillo.	"	Tierra.
2	Mariano Ossorio.	Saldaña.	"	"
3	Francisco Rubio.	Castrillo.	"	"
4	Silverio Abad.	Villarmentero.	"	Pajar.
5	Maximiano Marcilla.	Castrillo.	"	Era.
6	Cenón Ramos.	Idem.	"	"
7	Baldomero Cerón.	Idem.	"	Tierra.
8	José Rubio.	Idem.	"	Huerto.
9	Tomás Abad.	Idem.	"	Tierra.
10	Francisco Rubio.	Idem.	"	"
11	Angel Abad.	Idem.	"	"
12	Benito Ortega.	Idem.	"	"
13	Baldomero Cerón.	Idem.	"	"
14	D. ^a Leonarda Bravo.	Idem.	"	"
15	Tomasa Abad.	Idem.	"	"
16	D. Carlos Melendro.	Idem.	"	"
17	Ciriaco de la Fuente.	Idem.	"	"
18	Baltasar Calvo.	Idem.	"	"
19	D. ^a Florentina Abad.	Idem.	"	"
20	D. José Sánchez.	Idem.	"	"
21	Julian de Porras.	Idem.	"	"
22	Angel Abad.	Idem.	"	"
23	D. ^a María Santos Abad.	Idem.	"	"
24	Florentina Abad.	Idem.	"	"
25	D. Ciriaco de la Fuente.	Idem.	"	"
26	Baldomero Cerón.	Idem.	"	"
27	D. ^a Leonarda del Olmo.	Idem.	"	"
28	D. Ciriaco de la Fuente.	Idem.	"	"
29	Silverio Abad.	Villarmentero.	"	"
30	D. ^a Vidala Abad.	Idem.	"	"
31	D. Leonardo Ramos.	Castrillo.	"	"
32	Pedro Provedo.	Idem.	"	"
33	D. ^a Florentina Abad.	Idem.	"	"
34	D. Mariano Gómez.	Idem.	"	"
35	Donato Abad.	Idem.	"	"
36	Eugenio Ayuela.	Idem.	"	"
37	Rodrigo Sánchez.	Idem.	"	"
38	Ambrosio Ayuela.	Idem.	"	"
39	Leonardo Ramos.	Idem.	"	"
40	Herederos de D. Antonio M. ^a de Velasco.	Herrera.	"	"
41	D. Leonardo Ramos.	Castrillo.	"	"
42	Ambrosio Ayuela.	Idem.	"	"
43	Pablo Abad.	Idem.	"	Viña.
44	Ciriaco de la Fuente.	Idem.	"	"
45	Eusebio Gómez.	Idem.	"	Tierra.
46	Juan Sánchez.	Idem.	"	"
47	Dimas Rubio.	Idem.	"	"
48	Julian de Porras.	Idem.	"	"
49	Emeterio Ramos.	Idem.	"	Viña.
50	Agapito Abad.	Idem.	"	Tierra.
51	Gregorio Franco.	Bárcena.	"	"
52	Plácido de Porras.	Castrillo.	"	Viña.
53	Angel Abad.	Idem.	"	Tierra.
54	D. ^a Leonarda del Olmo.	Idem.	"	"
55	D. Lorenzo de la Fuente.	Idem.	"	"
56	D. ^a Leonarda del Olmo.	Idem.	"	"
57	D. Maximiano Mañero.	Idem.	"	"
58	Francisco Rubio.	Idem.	"	"
59	Emeterio Ramos.	Idem.	"	"
60	Isidro Ayuela.	Idem.	"	"
61	Mariano Ossorio.	Saldaña.	"	"
62	D. ^a Isabel Ortega.	Castrillo.	"	"
63	Eliria Calle.	Revilla.	"	"

Castrillo de Villavega 9 de Setiembre de 1888.—El Alcalde, Pantaleón Gómez.—El Secretario, Miguel Saez.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo dis-

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SECCIÓN DE RECAUDACIÓN.

La cobranza del primer trimestre del año económico de 1888-89 por contribución territorial é industrial, perteneciente á los pueblos de la 1.^a y 3.^a zona del partido de Cervera de Pisuerga, se verificará en los días que á continuación se expresan.

DÍAS DE COBRANZA.

	1. ^a zona de Cervera.
RECAUDADORES.	{ Nestar. 19 y 20 Setiembre.
Los Ayuntamientos.	{ Pomar. 25 y 26.
	3. ^a zona.
RECAUDADORES.	{ Lores. 20 y 21 Setiembre.
Los Ayuntamientos.	{ Ligüérezana. 19 y 20.
	{ San Cebrián de Mudá. 23 y 24.
	{ San Salvador de Cantamuga. 19 y 20.
	{ Valle de Santullán. 19 y 20.
	{ Verzosilla. 19 y 20.

Palencia 18 de Setiembre de 1888.—P. A., Bibiano Ayuso.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta Ciudad.

CERTIFICAN: que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne, en el mes de Agosto en los siete partidos judiciales de la Provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes de Agosto y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta cinco céntimos.

Quintal métrico de carbón, diez pesetas.

Quintal métrico de leña, tres pesetas.

Litro de vino, veintitres céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, ochenta y cuatro céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, ochenta céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta Provincia en el predicho mes de Agosto último á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Vicepresidente de la Comisión, Victoriano Guzmán.—El Comisario de Guerra, Bernardo Palón.—Por acuerdo de la Comisión provincial, El Secretario interino, Luis Hurtado Rodríguez.

Guerra, Bernardo Palón.—Por acuerdo de la Comisión provincial, El Secretario interino, Luis Hurtado Rodríguez.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta Ciudad.

CERTIFICAN: que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres, en el mes de Agosto en los siete partidos judiciales de la Provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de las especies de suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes de Agosto y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de setenta decágramos, veintiseis céntimos.

Ración de cebada de 6,9375 litros, sesenta y cuatro céntimos.

Quintal métrico de paja, cuatro pesetas seis céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta Provincia en el predicho mes de Agosto último á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Vicepresidente de la Comisión, Victoriano Guzmán.—El Comisario de Guerra, Bernardo Palón.—Por acuerdo de la Comisión provincial, El Secretario interino, Luis Hurtado Rodríguez.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

20-Sept

Relación de las operaciones que han de verificarse por el Ingeniero Jefe que suscribe, durante los días que se designan y para los expedientes de registro que á continuación se expresan.

Nombre de la mina.	Clase de mineral.	Pueblo donde radica.	Operaciones.	Días en que debe verificarse.	Minas colindantes.	REGISTRADOR.
Trinidad.	Hulla.	Porquera de Santullán.	Demarcación	Del 28 al 6.	José Manuel, Jovita y Estrella de Elena.	Sociedad Esperanza de Reinosa

Palencia 15 de Setiembre de 1888.—El Ingeniero Jefe, Andrés Pellico.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Eduardo González Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Rosa Cembranos Oteruelo, soltera, de diez y nueve años, que residió en esta Capital en una casa de prostitución, á fin de que en el término de diez días comparezca en la Audiencia de este Juzgado á prestar declaración en causa criminal, apercibida que de no verificarlo incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á trece de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Eduardo González.—De orden de S. S.^a, Lorenzo Paz Guerra.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Manuel Gutiérrez Comillas, Juez de primera instancia en comisión del partido de Saldaña.

Por el presente edicto hago saber: Que á fin de constituir la Junta de partido á que se refiere el art. 31 de la ley estableciendo el juicio por Jurados, he señalado el día tres de Octubre próximo á las diez de la mañana, en el local Audiencia del Juzgado, para el sorteo de los seis Vocales que en concepto de contribuyentes han de ser individuos de dicha Junta, en la forma que determina el antecitado artículo de la ley, cuyo acto será público, pudiendo por tanto presenciarlo los que lo estimen conveniente.

Dado en Saldaña á catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Manuel Gutiérrez.—Por mandado de S. S.^a, Frutos Florez.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Alejandro García del Pozo, Juez de instrucción de Frechilla y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Gregorio Payo

Alonso, natural de Paredes de Navay vecino de Villalumbroso, provincia de Palencia, soltero, panadero, de veintitres años de edad, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo negro, ojos garzos, nariz chata, cara larga, barba cerrada, frente espaciosa y saliente, gasta bigote negro y viste al estilo de este país, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia en causa que contra el mismo se sigue por hurto, bajo apercibimiento de que sino lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Por tanto ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la Policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea, constituirle en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dado en Frechilla á trece de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Alejandro García del Pozo.—Por mandado de S. S.^a, Licenciado Deogracias Curieses.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Francisco Alonso Suárez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en los autos de que se hará mención, se dictó por este Juzgado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

ENCABEZAMIENTO.—Sentencia.—En la villa de Cervera de Río-Pisuerga á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho, el Señor Don Luís Doce Montes, Juez municipal suplente de la misma en funciones de primera instancia del partido por vacante del Juzgado é incompatibilidad del Juez municipal, asistido del asesor Licenciado Don Teodosio Huidobro en los autos de menor cuantía, promovidos por Don Francisco Gallego Zamora, del comercio y vecino de Palencia,

defendido por el Letrado Don Carlos Fernández de Cos y representado por el Procurador Don Julian Cuadrado Lerones, contra la Sociedad "Fábregas y Ayuso," domiciliada en Madrid, y en su nombre quien dicen ser su socio gestor Don Tomás Fábregas, domiciliado últimamente en Cáceres, y constituida en rebeldía sobre reclamación de cantidad.

PARTE DISPOSITIVA.—Fallo.—Que debo de absolver y absuelvo de la demanda interpuesta contra quien dicen ser la Sociedad Fábregas y Ayuso y su socio gestor Don Tomás Fábregas, sin especial condenación de costas. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo de acuerdo con mi asesor Luís Doce.—Licenciado Teodosio Huidobro.

Y á fin, pues, de notificar la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva queda inserta, á la Sociedad demandada Fábregas y Ayuso, domiciliada en Madrid y á su socio gestor Don Tomás Fábregas, á los efectos del artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, se expide el presente edicto que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á doce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Francisco Alonso.—Por su mandado, José Mancebo.

Juzgado municipal de Abia de las Torres.

Don Siro Melendro López, Juez municipal de esta villa de Abia de las Torres.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal por dimisión del que la venía desempeñando, sin más retribuciones que las arancelarias.

Los aspirantes á dicho cargo, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Juzgado en el preciso término de ocho días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Abia de las Torres 2 de Agosto

de 1888.—El Juez municipal, Siro Melendro.—El Secretario interino, Julian Martínez.

Ayuntamiento constitucional de Saldaña.

Transcurrido con exceso el cuarto trimestre del último año económico, sin que muchos de los Ayuntamientos de este partido judicial hayan hecho efectivas las cuotas que por contingente carcelario les correspondió, y próximo á vencer el primero del ejercicio actual sin haber ingresado ninguno de ellos las cuotas del trimestre corriente, espero lo verifiquen los primeros en un término que no exceda de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pues en caso contrario me veré en la precisión de expedir los oportunos apremios contra los mismos; y ruego á los segundos se dignen efectuar sus pagos en un breve plazo á fin de poder atender á las necesidades del presupuesto del partido.

Saldaña 14 de Setiembre de 1888.—El Alcalde, Modesto Hompanera.

Anuncios particulares.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.